

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de l  
República de Colomb

ESTADO No. **153**

Fecha Estado: 9/10/2023

| No Proceso              | Clase de Proceso        | Demandante                         | Demandado                       | Descripción Actuación  | Fecha Auto |
|-------------------------|-------------------------|------------------------------------|---------------------------------|--|------------|
| 05615318400120220003900 | Ejecutivo               | CINDY JOHANA CASTAÑEDA ARANGO      | SERGIO ALEXANDER BEDOYA MONTOYA | Auto que accede a lo solicitado<br>ORDENA REQUERIR PAGADOR                                     | 06/10/2023 |
| 05615318400120220018200 | Otros                   | ANGIE CAROLINA MONSALVE SUAREZ     | JHON FREDY OSORIO HENAO         | Auto requiere<br>REQUIERE CERTIFICADO ENTREGA  | 06/10/2023 |
| 05615318400120220047900 | Ejecutivo               | FRANK SMITH BUITRAGO URREA         | FRANCISCO JAVIER BUITRAGO DUQUE | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion   | 06/10/2023 |
| 05615318400120230006000 | Verbal                  | OMAIRA YANETH LOPEZ MARIN          | LIBARDO ANTONIO ACEVEDO MARIN   | Auto resuelve solicitud<br>NO TIENE POR NOTIFICADO   | 06/10/2023 |
| 05615318400120230008800 | Verbal                  | LAURA ARBELAEZ MARTINEZ            | SANTIAGO ECHEVERRI RIVERA       | Auto resuelve solicitud<br>TIENE POR NOTIFICADO DEMANDADO                                      | 06/10/2023 |
| 05615318400120230021200 | Ejecutivo               | JUAN SEBASTIAN SALGADO BASTIDAS    | MELISA ASTRID SANTA SERNA       | Auto corre traslado<br>DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO FORMULADAS POR<br>LA EJECUTADA POR 10 DÍAS | 06/10/2023 |
| 05615318400120230034200 | Verbal Sumario          | LISVETH ANDREA ECHEVERRI SEVERICHE | JHON HELVER PATIÑO SIABATO      | Auto rechaza demanda<br>POR NO CUMPLIR REQUISITOS  | 06/10/2023 |
| 05615318400120230039900 | Peticiones              | MANUEL JOSE ROSAS FRANCO           | DEMANDADO                       | Auto que rechaza la demanda<br>ORDENA REMITIR JUZGADO DE FAMILIA LA CEJA                       | 06/10/2023 |
| 05615318400120230040900 | Jurisdicción Voluntaria | ANA ISABEL VEGA LONDOÑO            | DEMANDADO                       | Auto que admite demanda  | 06/10/2023 |

| No Proceso              | Clase de Proceso | Demandante                   | Demandado                        | Descripción Actuación                         | Fecha Auto |
|-------------------------|------------------|------------------------------|----------------------------------|---|------------|
| 05615318400120230041600 | Verbal Sumario   | KELLY JOHANA SANCHEZ<br>MAYA | YENIFER CRISTINA<br>SANCHEZ MAYA | Auto que inadmite demanda<br>INADMITE DEMANDA | 06/10/2023 |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DE LA FECHA 9/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo por Alimentos  
Radicado: 2022-00039-00

Toda vez que desde el 01 de septiembre de la corriente anualidad se remitió el oficio por parte de la interesada, con destino al pagador ADECCO COLOMBIA S.A, donde se le requería a fin de que informen si el demandado, aún labora en dicha empresa y de ser así informar el motivo por el cual no continuaron realizando los descuentos correspondientes, sin que a la fecha se haya recibido respuesta ni se hayan recibido depósitos judiciales a este proceso, se ORDENA REQUERIR nuevamente al pagador, para que se pronuncie en torno a lo solicitado, a quien se concede el término de CINCO (05) DÍAS, so pena de iniciarse incidente de desacato en su contra.

Se advierte al pagador de ADECCO COLOMBIA S.A, que el incumplimiento de lo ordenado, los hará responsables solidarios de las cuantías no descontadas (numeral 1 artículo 130 Ley 1098 de 2006 y numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente, el cual deberá ser diligenciado en debida forma por la interesada.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f070d6d453e9e3de79236f2ed333ea8495582428c5a104d3ce439a5e218fb6a9**

Documento generado en 06/10/2023 12:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Filiación Extramatrimonial  
Radicado: 2022-00182-00

Revisada la documentación recibida el 31 de agosto de la corriente anualidad, por medio de la cual se pretende acreditar la notificación por aviso del demandado JHON FREDY OSORIO HENAO, se advierte que de la misma no es posible extraer la información de la empresa de servicios postales a través de la cual se remitió, ni mucho menos se puede establecer de manera fehaciente los resultados de la comunicación enviada, en tanto se consigna sólo una fecha denominada "1er Intento Gestión", lo cual no da certeza de que haya sido efectivamente entregada.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que allegue el certificado de entrega expedido por la empresa de envíos que remitió la notificación por aviso, en el cual se pueda verificar con claridad absoluta la información referida en párrafo anterior; además, deberá cumplirse estrictamente lo normado en el artículo 292 del CGP, especialmente lo establecido en el Inc. 2º de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14624b7179a279b7910c67d912918f9bc8e86465bbf2e110fc216c2edb5bc27b**

Documento generado en 06/10/2023 12:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Proceso</b>     | Ejecutivo Alimentos                      |
| <b>Ejecutante</b>  | Frank Smith Buitrago Urrea               |
| <b>Ejecutado</b>   | Francisco Javier Buitrago Duque          |
| <b>Radicado</b>    | No. 05-615-31-84-001-2022-00479-00       |
| <b>Instancia</b>   | Única                                    |
| <b>Providencia</b> | Interlocutorio No. 453                   |
| <b>Decisión</b>    | Ordena seguir adelante con la ejecución. |

El joven FRANK SMITH BUITRAGO URREA, debidamente asistido por gestora judicial, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor FRANCISCO JAVIER BUITRAGO DUQUE.

Mediante auto del 21 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de FRANK SMITH, en contra del señor FRANCISCO JAVIER por la suma de ONCE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS M.L. (**\$11.076.818,00**), por capital correspondiente a los saldos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde enero de 2021 hasta el 01 de octubre de 2022; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al ejecutado de manera personal/virtual, acreditada al correo electrónico [franciscobuitrago@comfama.com.co](mailto:franciscobuitrago@comfama.com.co) el 24 de agosto de 2023, como se indicó en auto del 29 de agosto pasado, y el término de traslado comenzó a correr el día 25 del mismo mes y año, quien dejó vencer en silencio el término de traslado concedido.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 306 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.*

(...)

*“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.*

Igualmente dispone el artículo 422 ibídem:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Como base de recaudo ejecutivo en el presente proceso, se tiene el Acta de conciliación del 19 de septiembre de 2011, celebrada ante la Comisaría Segunda de Familia de Rionegro, donde la autoridad administrativa fijó cuota de alimentos a cargo del señor FRANCISCO JAVIER y en beneficio de FRANK SMITH y Sharick Corima, equivalente a la suma de \$260.000, respecto de las cuales se demandó su incumplimiento parcial desde el mes enero de 2021.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Tal y como dejamos resaltado antes, el ejecutado se abstuvo de contestar la demanda y proponer excepciones, y tampoco aportó prueba alguna que acreditará el pago de la suma demandada, por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5°, numeral 4°, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$600.000,00).

La Secretaría del Despacho realizará la liquidación de costas teniendo en cuenta ese valor.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDÉNASE seguir adelante con la ejecución en favor de FRANK SMITH BUITRAGO URREA, en contra del señor FRANCISCO JAVIER BUITRAGO DUQUE, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$600.000,00).

**TERCERO:** La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0260d0c4b638547f68f976e486de4db0e963f843f09ddad7867ab279f1dbb3**

Documento generado en 06/10/2023 12:06:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, seis de octubre de dos mil veintitrés.

|                 |  |
|-----------------|--|
| <b>Proceso</b>  | Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico |
| <b>Radicado</b> | 056153184001-2023-00060-00                         |

Se agrega al expediente el anterior memorial de envío de notificación a la parte demandada sin ser tenida en cuenta como notificación efectiva, por no reunir los requisitos de la ley 2213 de 2022 ni los artículos 291 y Ss. Del CGP, pues no se aportó constancia cotejada de la empresa postal de que se entregó al demandado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, tal y como se le puso de presente en auto del 08 de mayo del presente año (anotación 012 del expediente digital).

Téngase en cuenta si lo pretendido es lograr la notificación al demandado en dirección física, ello debe sujetarse a las disposiciones del Código General, art. 291 y Ss., toda vez que no existen notificaciones mixtas con la referida norma y la ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta el nuevo correo del apoderado de la demandante para todos los efectos legales.

**NOTIFIQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350aff30b1ba6ff16896ff12bb937f9be80d6672f3ab1457203d8a3aa39d88d**

Documento generado en 06/10/2023 12:06:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, seis de octubre de dos mil veintitrés.

|                 |                                |
|-----------------|--------------------------------|
| <b>Proceso</b>  | Privación Patria Potestad      |
| <b>Radicado</b> | 05-615-31-84-001-2023-00088-00 |

Aportada en debida forma la constancia del envío de la notificación al demandado, se tiene al señor SANTIAGO ECHEVERRI RIVERA por notificado del auto admisorio de la presente demanda, dos días después del acuse de recibo del mensaje de notificación, esto es, el 19 de septiembre del presente año, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d26002e7a2383188d9e162bc91556b7c6facc08a84413548a9f50ddb05b7b78**

Documento generado en 06/10/2023 12:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo por Alimentos  
Radicado 2023-00212-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso, de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la parte ejecutada (archivo digital 012), se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de levantamiento de embargo recibida de la parte demandada en respuesta a la demanda y reiterada en escrito del 03 de octubre pasado, el Juzgado NO ACCEDE a la misma, por cuanto no fue acreditado el cumplimiento de lo prescrito por el artículo 602 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2654ea83567b0686ace7138ba2436ef6604420e798fad35c1048911e29e9553**

Documento generado en 06/10/2023 12:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, fue notificado por Estados No. 132 del 28 de agosto de 2023; por tanto, el término legal de 5 días concedido, transcurrió entre el día 29 de agosto y 04 de septiembre del mismo año, sin que, dentro de dicho lapso, se arrimara memorial subsanando los requisitos exigidos en el proveído de inadmisión.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, octubre 05 de 2023.



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Aumento Alimentos  
Radicado: 2023-00342-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 28 de agosto pasado, esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C. G. del Proceso, dispondrá el rechazo de la presente demanda de AUMENTO DE ALIMENTOS, instaurada por LISVETH ANDREA ECHEVERRI SEVERICHE, en contra de JHON HELVER PATIÑO SIABATO.

Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital, procédase a su archivo.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36325925d62d317be558ff5f493cac8c179be38e5a61bd5ea72a111705a456f8**

Documento generado en 06/10/2023 12:06:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro - Antioquia, seis de octubre de dos mil veintitrés.

|                 |                                |
|-----------------|--------------------------------|
| <b>Proceso</b>  | Amparo de Pobreza              |
| <b>Radicado</b> | 05-615-31-84-001-2023-00399-00 |

En correo remitido por el señor MANUEL ROJAS FRANCO solicita se le designe un abogado para que lo represente en proceso de sucesión de su abuelo JOSE DE JESUS FRANCO, el cual se deriva “del proceso ´derecho de petición de herencia con radicado 2020248´ de La Ceja Antioquia, el cual ya terminó hace 4 meses, y debe iniciarse y o rehacerse la sucesión”.

Pues bien, de los hechos narrados por el peticionario se colige que el proceso para rehacer la partición que pretende adelantar el señor ROJAS FRANCO debe tramitarse ante el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Despacho ante el cual cursó el proceso de petición de herencia; por consiguiente, la designación del abogado en amparo de pobreza debe solicitarse ante el Juez del municipio donde se tramitará el proceso

Consecuente con lo anterior, se rechazará la solicitud de Amparo de Pobreza, ordenando su envío al Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

**RESUELVE:**

1°. RECHAZAR la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor MANUEL ROJAS FRANCO, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. Ejecutoriado este auto, se dispone REMITIR por competencia al Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad50dffe2930b4c951f4a3770d0d7584328a457ad78091e90e31790ea6a50693**

Documento generado en 06/10/2023 12:06:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, seis de octubre de dos mil veintitrés.

|                       |                                |
|-----------------------|--------------------------------|
| <b>Proceso</b>        | Nombramiento Curador           |
| <b>Radicado</b>       | 05-615-31-84-001-2023-00409-00 |
| <b>Interlocutorio</b> | Nro. 454                       |

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1°. ADMITIR la presente demanda de Nombramiento de Curador para la confección de inventario de bienes de menores instaurada por la señora ANA ISABEL VEGA LONDOÑO, a través de apoderada judicial designada en amparo de pobreza, en representación de su hijo YEIDER SANCHEZ VEGA.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
**JUEZ**

**Armando Galvis Petro**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e61dfa4cf742b5a45fcbd44e8cb7d3b49e75730fa1a9d5d9eb8f9d1d9e62a4c**

Documento generado en 06/10/2023 12:06:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

|               |                                       |
|---------------|---------------------------------------|
| PROCESO:      | Adjudicación Judicial de Apoyos       |
| DEMANDANTE:   | Kelly Johana Sánchez Maya             |
| BENEFICIARIA: | Yenifer Cristina Sánchez Maya         |
| RADICADO:     | 05 615 31 84 001 <b>2023-00416 00</b> |
| ASUNTO:       | INADMITE DEMANDA                      |

Del estudio de la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por la señora KELLY JOHANA SÁNCHEZ MAYA, en beneficio de YENIFER CRISTINA SÁNCHEZ MAYA, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como la Ley 2213 de 2022, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Allegar la totalidad de las pruebas documentales relacionadas, pues echa de menos el Registro Civil de Nacimiento de KELLY JOHANA SÁNCHEZ MAYA.
2. Allegar el Folio de Registro Civil de Defunción del señor LUIS ANGEL SANCHEZ SERNA, toda vez que lo allegado es un Certificado.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f598a07d86da0f57b9e20ff538419b77510ba5e8799e958cdcd5fe4af501e4**

Documento generado en 06/10/2023 12:06:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

|               |  |
|---------------|--|
| PROCESO:      | “Jurisdicción Voluntaria” – REVISIÓN DE INTERDICCIÓN         |
| SOLICITANTE:  | Zuli Yuana Henao Flórez                                      |
| CURADORA:     | Luz Dolly Flórez Naranjo (fallecida)                         |
| BENEFICIARIO: | Arnilson Henao Flórez  |
| RADICADO:     | 05 615 31 84 001 <b>2023-00422</b> 00 (Conexo al 2017-00160) |
| PROVIDENCIA:  | INTERLOCUTORIO N° 452  |
| ASUNTO:       | ADMITE DEMANDA   |

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 35, 36, 37 y 56 de la Ley 1996 de 2019, amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 577 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INICIAR el proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA adelantado en favor de ARNILSON HENAO FLOREZ, identificado con C.C. 1.036.956.095, radicado en esta Dependencia Judicial bajo el número **2017-00160**, tendiente a ordenar la ANULACIÓN DE LA ANOTACIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN y determinar la necesidad de proceder a la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite de “Jurisdicción Voluntaria” de que tratan los Arts. 577 y ss., del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ORDENAR a la Asistente Social adscrita al Juzgado, que proceda a realizar ESTUDIO SOCIO FAMILIAR, que dé cuenta de las condiciones actuales en las que se encuentra el interdicto ARNILSON HENAO FLOREZ. La profesional del área social deberá señalar, además, si la referida se encuentra en condiciones de adoptar sus propias decisiones, o si, por el contrario, requiere un apoyo para ello como complemento a su capacidad legal, de acuerdo a la ciencia que rige la materia.

La parte interesada deberá suministrar el transporte requerido para el desplazamiento de la Asistente Social, desde el Centro de Servicios Administrativos, hasta la residencia del señor ARNILSON, y su regreso al mismo punto de recogida.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta providencia tanto a la solicitante ZULI YUANA HENAO FLOREZ, como al interdicto ARNILSON HENAO FLOREZ, y al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f52c7512e19a205d7ef792b6e4757ede9fe016394642253940d4d55aafc5a3f**

Documento generado en 06/10/2023 12:06:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**